

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR PROMOTORA PANORAMA S.A.S
EN LIQUIDACION CONTRA JOSÉ JAIME PACHECO GÁMEZ.**

Rad.No. 47-001-31-53-002-2021-00297-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral segundo de la normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisando el paginario se evidencia que en la última determinación adoptada por el despacho de fecha ocho (8) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se resolvió lo siguiente:

“Por haber prestado caución el demandante en compañía de seguro por la suma fijada en auto de fecha 21 de febrero de 2022, y ajustarse a las previsiones del artículo 603 Inciso 2º y Artículo 590 Literal a) Numeral 1 del C.G.P., decrétese la medida cautelar rogada.

“Por tanto, se dispondrá la inscripción de la demanda en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magd.), de los siguientes bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nros. 080-79717, 080-79718, 080-79719, 080-79720, 080-79721, y 080-79722, denunciados como de propiedad del demandado JOSE JAIME PACHECO GAMEZ, quien se identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.555.355.”

En la transcrita determinación se ordenó la inscripción de la demanda, misma que fue materializada el 19 de diciembre de 2022, tal como se evidencia de los certificados de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles objeto de la cautela y que reposan en el numeral 10.1 del expediente digital, por lo que a partir de dicho momento surgió la obligación del extremo activo de notificar al demandado del auto admisorio, sin embargo, luego de transcurrido más de un (1) año desde dicha fecha, no se avizora gestión alguna al respecto, aspecto que por sí mismo impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón más que suficiente para que se deba decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de febrero de 2024
Secretaria, _____.